



Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	TUTELA
Demandante:	CAMILO ANDRES GOMEZ ROJAS
Demandado	COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicación:	41001 33 33 007 2023 00266 00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la presente acción y la viabilidad de decretar la medida provisional solicitada por el accionante.

2. ANTECEDENTES

CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, promueve la *acción constitucional de tutela* contra la COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la *igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos*; que, en su opinión le han sido conculcado por el nuevo concurso adelantado mediante Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía; toda vez que, integra la lista de elegibles para el cargo de Asistente Fiscal I, dentro de la convocatoria que le antecede, esto es, la consagrada en el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 y, por consiguiente, tiene la expectativa de ser nombrado en el resto de las más de 17.000 vacantes que existen en la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que, en la actualidad, se están adelantando cuatro (4) acciones constitucionales, y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de las cuales pretenden el uso de la lista de elegibles durante el periodo de su vigencia, para luego proceder a realizar nuevos concursos; sin embargo, tales medios judiciales no han sido eficaces por “*el gran cumulo de trabajo que se maneja en dicha jurisdicción*”.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva

Con fundamento en lo anterior, solicita como medida provisional *“la SUSPENSIÓN INMEDIATA del Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023”*.

Precisado lo anterior, pasaremos a señalar que, en lo tocante a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto a la adopción de medidas provisionales para proteger un derecho la Corte Constitucional ha señalado que: *“A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*.¹

3. CONSIDERACIONES

3.1. La admisión

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 del 2015, 983 de 2017 y 333 del 2021, el Despacho procederá a admitir la presente Acción de Tutela.

3.2 Sobre la medida previa solicitada

A efecto de establecer la procedencia de la medida provisional y, en particular, para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la misma,

¹ Auto No. 049/95



Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva

dicha Corporación² ha utilizado por analogía los principios propios de las medidas cautelares: **periculum in mora** y **fumus boni iuris**; los cuales, deben aparecer de forma concurrente, teniendo en cuenta la función preventiva y de protección inmediata propia de la acción de tutela, y de las medidas provisionales. Estos dos principios, consisten en:

“El primero, **periculum in mora**, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, **fumus boni iuris**, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal³.”

Conforme a los argumentos que anteceden, la situación fáctica puesta de presente no satisface los presupuestos en mención, toda vez que, si bien se fijó como fecha para realización del examen dentro de la convocatoria adelantada mediante Acuerdo No. 001 de 2023, el próximo 10 de septiembre de 2023, todavía se desconoce la fecha en la que se publicaría sus resultados y, mucho menos, existe certeza del momento en que serían conformados los nuevos registros de elegibles, cuya única decisión tiene la potencialidad de otorgar derecho adquiridos; tiempo durante el cual, la presente tutela ya estaría resuelta y, por tal razón, el fallo no sería tardío, lo que permite concluir que no existe el riesgo de sobrevenir un perjuicio o daño mayor de no adoptarse la medida cautelar solicitada (**periculum in mora**).

De otro lado, el Juzgado, a primera vista no advierte la apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**) en cabeza del accionante, habida cuenta que, los artículos 4º y 7º, del Acuerdo No. 001 de 2021⁴, establecen que dicho acto administrativo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2021

² Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

³ Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

⁴ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”



Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva

y a los participantes; al igual que, el concurso comprende un total de 350 vacantes definitivas, discriminadas en el Anexo No. 1 OPECE.

Aunado a lo anterior, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración de sus derechos.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO: ADMITIR la acción pública de tutela presentada por **CAMILO ANDRES GOMEZ ROJAS** contra la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA 2021**, a todos los aspirantes inscritos de la convocatoria Acuerdo No. 001 de 2023, y a los inscritos para el cargo de Asistente de Fiscal I dentro del Acuerdo No. 001 de 2021, que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al accionante, a los accionados, a los vinculados, y al Ministerio Público, vía correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, y deberá allegar constancia de la misma en el término de la distancia y anexarse al expediente.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena a la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA 2021** que, publique un aviso en la página web de la entidad y de las convocatorias, dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela, y del escrito de tutela. De lo anterior, deberá allegar la prueba correspondiente de la publicación.

CUARTO: Con el fin de reunir los elementos de juicio necesarios para esclarecer las pretensiones de la acción tutelar se dispone darle el trámite de Ley y en razón a ello se ordena: Oficiese a la parte accionada y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva

vinculadas para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, y por el medio más expedito, informe a este Juzgado respecto de los hechos objeto de tutela y solicite y/o aporte pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Lo solicitado deberá enviarse dentro del término de dos (2) días, contado a partir del siguiente hábil al recibo de la correspondiente comunicación (Artículo 19, Decreto 2591/91), la respuesta deberá remitirse al correo electrónico adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza